

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR

ACUERDO 046/CQD/04-07-2024

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/061/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. ROSIO CALLEJA NIÑO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DEL C. ARTURO ARZETA SERNA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 11, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL (PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL).

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, a las trece horas con cincuenta y un minutos, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un escrito signado por la ciudadana Rosio Calleja Niño, en su calidad de representante del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual, interpuso formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano Arturo Arzeta Serna, Candidato a Diputado Local por el Distrito 11, por presuntas violaciones a la normativa electoral (Protección de niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral).

En su escrito, la promovente denunció esencialmente hechos que podrían constituir una violación a la ley electoral local, ya que en diversas publicaciones de la red social Facebook, el ciudadano denunciado ha utilizado a menores de edad con fines de propaganda electoral, violando con ello los principios de imparcialidad y equidad electoral.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/061/2024, asimismo, se reservó la admisión y se decretaron medidas preliminares consistentes en:

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR**

PERSONA REQUERIDA O ACCIÓN SOLICITADA	REQUERIMIENTO
<p>JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.</p>	<p>Que certifique la existencia y el contenido de la memoria USB anexa y de los siguientes links:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.facebook.com/arturo.arzetaserma/posts/pfbid002ZPEHpUS4HnvaosM3evJMPXlPucRqsfxc8xKsCR2ppKXcf9cqm1DiVfTutJ5s81NBf 2. https://www.facebook.com/arturo.arzetaserma/posts/pfbid0awYisJVqUwe1XP8Smqyx/BxCiNftEgTBUvTCztOS4G2TW4RXRYJ7Lk3cmk1hYPegf 3. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3768347870098348&set=a.1420405818225910&type=3&mibextid=xfxF2i&rdid=kp4h8bk034KIMalm&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F7SKyL2aocNyQFj56%2F%3Fmibextid%3DxfxF2i 4. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3766645326935269&id=100007695158984&mibextid=xfxF2i&rdid=VjeMVz210x81URuO 5. https://www.facebook.com/share/v/F1UD48ugSHSiRWT3/?mibextid=xfxF2i
<p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL</p>	<p>A efecto de que informe a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el ciudadano Arturo Arzeta Serna, se encuentra registrado como candidato a Diputado Local por el Distrito 11, por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, o por otro partido político. 2. El domicilio registrado del ciudadano Arturo Arzeta Serna. 3. Remitiendo en copia certificada las constancias con las cuales acredite su dicho.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR**

III. MEDIDAS ADICIONALES DE INVESTIGACIÓN. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los oficios signados por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. En este mismo proveído, se decretaron medidas adicionales de investigación, con la finalidad de constatar la existencia de los hechos denunciados, por lo que se le requirió al ciudadano Arturo Arzeta Serna, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito 11, por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a efecto de que remitiera la siguiente información:

PERSONA REQUERIDA O ACCIÓN SOLICITADA	REQUERIMIENTO
<p>CIUDADANO ARTURO ARZETA SERNA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 11.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El consentimiento por escrito de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores de la menor de edad que aparece en la publicación de los siguientes enlaces URL's: <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.facebook.com/arturo.arzetaserna/posts/pfbid02ZPEHpUS4HnvaosM3evJMPXLPucRqsxfc8xKsCR2ppKXcf9cqm1DiVfTutJ5s81NBI 2. https://www.facebook.com/arturo.arzetaserna/posts/pfbid0awYisJVqUwe1XP8SmqvxfBxCtNftEgTBUvTCztQS4G2TW4RXRYJ7Lk3cmk1hYPegI 3. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3768347870098348&set=a.1420405818225910&type=3&mibextid=xfxF2i&rdid=kp4h8bk034KIMalm&share_url=https://www.facebook.com/%2Fshare%2F7SKyL2aocNyQFj56%2F%3Fmibextid%3DxfxF2j 4. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3766645326935269&id=100007695158984&mibextid=xfxF2i&rdid=VjeMVz210x81URuO 5. https://www.facebook.com/share/v/F1UD48ugSHSiRWT3/?mibextid=xfxF2j

IV. Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se certificó el plazo transcurrido, sin que el denunciado remitiera la información requerida, por lo que se le

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR

requirió nuevamente a efecto de que remita la información sobre el consentimiento escrito del padre o tutor de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas.

V. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO AL DENUNCIADO. El dos de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual, se certificó que el denunciado no desahogó el requerimiento, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento realizado, consistente en una multa.

En esas condiciones, al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, se admitió a trámite la denuncia planteada y se ordenó el emplazamiento, al ciudadano Arturo Arzeta Serna, candidato a Diputado Local del Distrito 11. Asimismo, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares.

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de dos de julio de dos mil veinticuatro, dictado dentro del cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/061/2024, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 441, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75, 79 y 122 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia, máxime que tienen impacto en la elección específicamente, en el Distrito Electoral 11.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR**

II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha señalado previamente, la promovente denuncia hechos que podrían constituir una violación a la ley electoral local, ya que en diversas publicaciones de la red social Facebook, el ciudadano denunciado Arturo Arzeta Serna, realizó eventos proselitistas donde se hizo acompañar de menores de edad, violando con ello los principios de imparcialidad y equidad electoral.

MEDIOS DE PRUEBA

A. Medios de prueba ofrecidos por el denunciante:

[—]

1. LA INSPECCIÓN OCULAR, prueba que se ofrece de conformidad con el artículo 33, 34, 39, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en la diligencia que realice con auxilio del personal de este órgano electoral, que este Consejo General por conducto de su personal actuante realice la inspección ocular sobre el link anteriormente descrito, y verificar la existencia de una publicación subida a la plataforma de Facebook por el usuario de nombre "Arturo Arzeta Serna"

2.- LA TÉCNICA, Consistente en las imágenes de diversos menores de edad, extraídas de fotografías y videos que se encuentran contenidos en la página oficial del C. Arturo Arzeta Serna Candidato a Diputado Local por el Distrito 11, con cabecera en Petatlán, Guerrero, por la Coalición Integrada por los Partidos Políticos PRI, PAN Y PRD como también la página de Facebook Samy Harris TV, en las que se pueden apreciar con toda claridad los hechos que motivan la presente queja, misma que se anexara a la presente mediante una memoria USB, la cual solicito sea devuelta con posterioridad.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado

[—]

B. Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:

1. LA DOCUMENTAL, consistente en el acta circunstanciada, dictada en el expediente IEPC/GRO/SE/OE/107/2024, levantada por el Licenciado Victor Manuel Rojas Guillermo, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC Guerrero.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el acuerdo 070/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por la coalición total conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR**

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el expediente de registro del ciudadano Arturo Arzeta Serna, como candidato a la Diputación por el Distrito Electoral 11.

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho**, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora**, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación**, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida**, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:
 - 1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);
 - 2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y
 - 3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

Asimismo, cabe señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR

en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el **segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectar a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR

permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita**

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pag. 18.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR

continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

A) MARCO NORMATIVO

Interés superior de la niñez.

Los principios de progresividad y del "interés superior de la niñez", contenidos en los artículos 1° y 4°, de la Constitución Federal, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas y medidas específicas orientadas hacia la protección de los derechos e intereses de la niñez, porque la expresión "interés superior de la niñez" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio del pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño y de la niña.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio del interés superior de la niñez, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y los coloca como sujetos prevalentes de derechos.

Desde esa óptica, las niñas, niños y adolescentes son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de la niñez sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con las niñas, niños y adolescentes.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2016, de rubro y texto siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento."

Por su parte, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo.** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR

- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se estima una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Señalando que dicho *interés* debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

Por su parte, en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*

Así también la Sala Regional Especializada del TEPJF, en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-121/2015, señala que la autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de propaganda electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior de la niñez y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

En la sentencia recaída en el expediente SER-PSD-21/2019, se vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar todas las medidas idóneas, necesarias y eficaces, para realizar las adecuaciones necesarias a los Lineamientos para regular la participación activa de personas menores de edad en actos políticos, de precampañas o campaña que sean organizados por los sujetos obligados y respecto de reforzar su participación en redes sociales.

Los Lineamientos refieren que las imágenes de menores de edad pueden aparecer en la propaganda.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR

- **Directa.** Cuando la imagen, voz o cualquier otro dato identifique a la niña, niño o adolescente y se exhiba como parte central.
- **Incidental.** Cuando la imagen o cualquier otro dato que hace identificable al menor de edad es exhibido de manera referencial sin el propósito de que sea parte del mensaje y/o de su contexto.

Así, para una mejor comprensión de los posibles escenarios regulados en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en los que se puede presentar la aparición directa o la aparición incidental de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa se citan los siguientes²:

- Hay aparición **directa** de menores cuando una candidata o un candidato que protagoniza la propaganda electoral o un acto de campaña, arriba o es acompañado de una niña, niño o adolescente o varios de ellos.
- Hay aparición **directa** cuando la o las niñas, niños y/o adolescentes forman parte de la escenografía de la propaganda electoral o del evento proselitista electoral.
- Hay aparición **directa** cuando iniciado el acto político, el acto de precampaña o campaña, se observen niñas, niños y/o adolescentes para hacer uso de la voz o para entregar algún objeto o pliego petitorio a los personajes ahí presentes, y, además, dicho evento se está transmitiendo en vivo en la cuenta oficial del partido político.
- Hay aparición **directa** cuando en un evento proselitista electoral, la o el candidato interactúa con niñas, niños o adolescentes presentes en el público, pidiéndoles su participación en el evento u opinión.
- Hay aparición **directa** cuando en un acto de precampaña, es animado por un grupo musical, en el que uno o varios de sus integrantes son niñas, niños y/o adolescentes.
- Hay aparición **incidental** cuando en un acto evento de campaña, que es transmitido en vivo, la cámara hace un movimiento a la derecha o a la izquierda para realizar una toma abierta, enfocando al público asistente en lo general y ahí aparecen niñas, niños y/o adolescentes.
- Hay aparición **incidental** cuando un sujeto obligado organiza una valla humana al inicio o al finalizar un acto proselitista de campaña y la cámara que va

² Acuerdo INE/CG-481/2019, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SER-PSD-20/2019 y SER-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR

acompañando a la candidata o candidato que arriba o se retira, capta niñas, niños y/o adolescentes que están esperando para saludar o despedirse.

- Hay aparición **incidental** cuando al finalizar un acto político que tuvo como fin hacer un llamado a refrendar la militancia, la cámara que sigue a un dirigente de partido político, éste se dirige al vehículo con el que va a partir y en el trayecto aparecen niñas, niños y/o adolescentes.

Por lo que, en los numerales 8 y 9 de los referidos lineamientos, se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- **La madre y el padre de los menores firmen su consentimiento**, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- Las niñas y niños mayores de seis años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.
- Como circunstancia **excepcional**, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por la madre y el padre o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición **incidental**, si posterior a su grabación se pretende su difusión se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR**

los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, esto es, no planeada o controlada; los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político- electoral.

Por lo que, se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio del interés superior de la niñez.³

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

³ Artículo 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Lo anterior se complementa con la Tesis de Jurisprudencia 5/2017, 14 de rubro y texto siguiente:

"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez."

De igual manera aplica al caso concreto lo señalado en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR**

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral, y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

B) EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Está acreditada la existencia, difusión y contenido de las publicaciones denunciadas como a continuación se muestra:

ACTA CIRCUNSTANCIADA:

En el acta circunstanciada que obra en el expediente principal, se puede acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas en los links siguientes:

1. <https://www.facebook.com/arturo.arzetaserna/posts/pfbid02ZPEHpUS4HnvaosM3evJMPXLPucRqsxfc8xKsCR2ppKXcf9cgm1DlVTUtJ5s81NB!>
2. <https://www.facebook.com/arturo.arzetaserna/posts/pfbid0awYisJVqUwe1XP8SmgyxfBxCtNfEgTBUvTCztQS4G2TW4RXRYJ7Lk3cmk1hYPeg!>
3. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3768347870098348&set=a.1420405818225910&type=3&mibextid=xfxF2i&rdid=kp4h8bk034KIMalm&share_url=http%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F7SKyL2aocNyQFj56%2F%3Fmibextid%3DxfxF2i
4. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3766645326935269&id=100007695158984&mibextid=xfxF2i&rdid=VjeMVz210x81URuO
5. <https://www.facebook.com/share/v/F1UD48ugSHSjRWT3/?mibextid=xfxF2i>

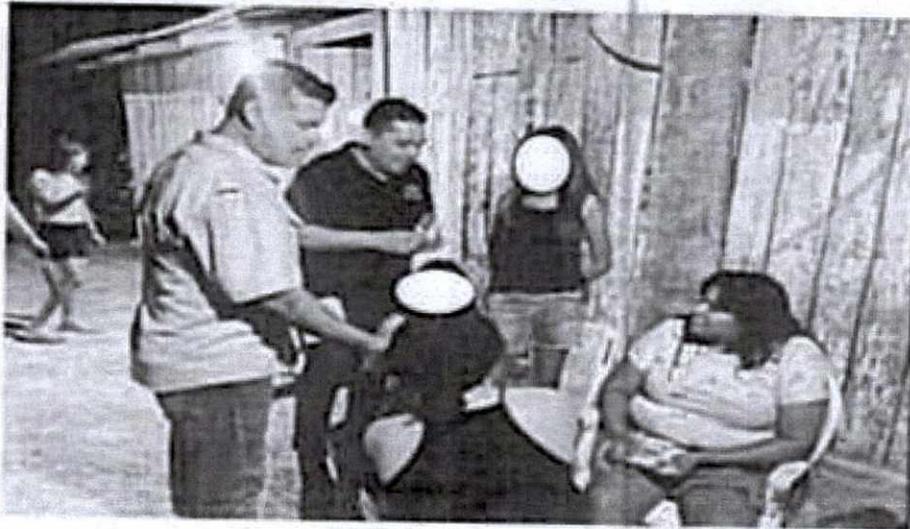
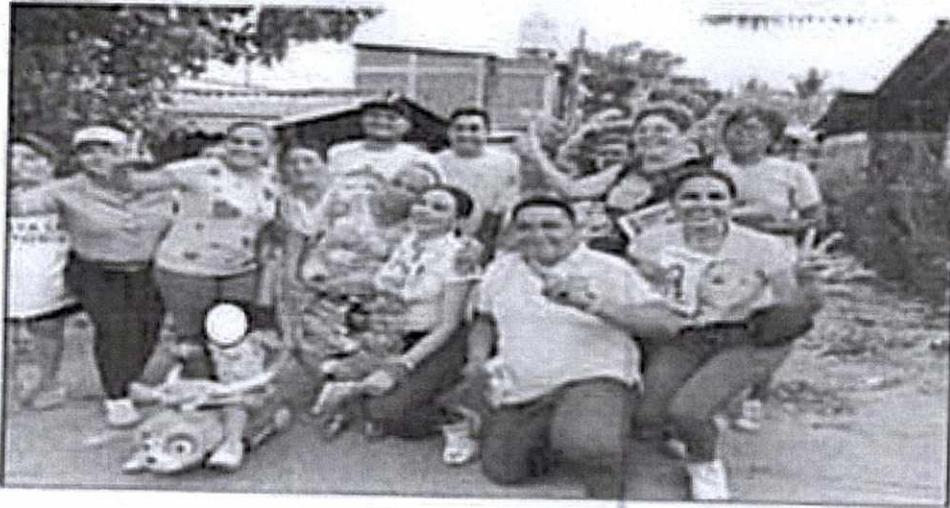
**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR**

En donde aparecen personas que presuntamente son menores de edad.

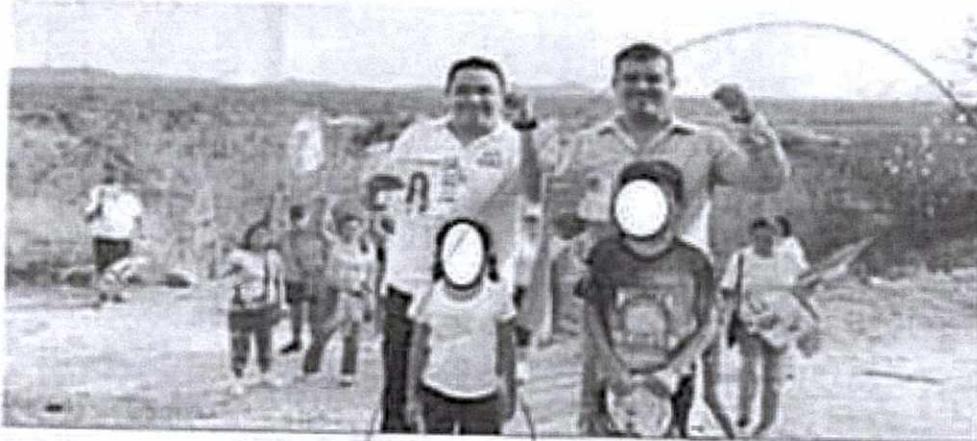
Se anexan fotografías de su contenido, en las cuales se ocultan los rostros:



**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR**



**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR**



**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR**

morena
La esperanza de México

**REPRESENTACION ANTE EL
IEPCGRO
GUERRERO**



C) CONCLUSIONES PRELIMINARES.

Ahora bien, de la revisión que se realizó a las publicaciones denunciadas, permite vislumbrar de manera preliminar la existencia de los hechos narrados por la quejosa en su escrito de queja, lo anterior con independencia de que, será en el momento procesal que la autoridad jurisdiccional determine la existencia o no de las infracciones atribuidas al denunciado, en ese sentido conviene destacar las siguientes conclusiones preliminares:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR

- Arturo Arzeta Serna, fue candidato a Diputado Local, por el Distrito Local 11, por los partidos PAN-PRI-PRD, como se advierte del Acuerdo 070/SE/30-03-2024, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral.
- Mediante acta circunstanciada 107, levantada por personal autorizado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se constató la existencia y contenido de los links denunciados.
- Después de los dos requerimientos realizados al denunciado Arturo Arzeta Serna, no los desahogó, por lo que no proporcionó el consentimiento de los padres o tutores de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas.

V. CASO CONCRETO.

Ahora bien, de la revisión al material probatorio que obra en el expediente principal, de las publicaciones denunciadas, se observan menores de edad en la propaganda político electoral del denunciado Arturo Arzeta Serna.

Asimismo, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida donde aparece el denunciado Arturo Arzeta Serna, se encuentra amparada por la libertad de expresión.⁴ No obstante, dicha libertad no es absoluta, y por consiguiente puede estar sujeta a ciertas restricciones, entre las cuales se encuentran vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, y en específico, los derechos de los menores.

Así también, se tiene que el C. Arturo Arzeta Serna, a pesar de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral, le realizó dos requerimientos para que presentara el consentimiento de los padres o tutores de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, no proporcionó información y/o documentación alguna para acreditar el consentimiento.

En tales condiciones, de manera preliminar se desprende que no se cuentan con elementos suficientes para acreditar el consentimiento de los padres.

En ese sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedentes** el dictado de medidas cautelares, atendiendo a lo siguiente:

⁴ Jurisprudencia 11/2001, LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR**

Conforme a los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, en los lineamientos⁵ 8 y 9, se señala lo siguiente:

[...]

8 Por regla general, debe otorgar el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar el consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
 - ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
 - iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
 - v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
 - viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostentan la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito.

⁵ Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

[...]

Como se advierte de los lineamientos transcritos, debe recabarse el consentimiento expreso de ambos padres, así como recabar la opinión de los menores, tomando en consideración su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

En el caso en particular, se advierte que no se cuenta con los elementos suficientes para acreditar el consentimiento de ambos padres en las publicaciones denunciadas. Así tampoco se advierte que se haya tomado en cuenta la opinión libre e informada de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas, lo cual es suficiente para estimar que se podría vulnerar su derecho a la propia imagen, identidad y honor.

En ese sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias, bajo la apariencia del buen derecho, considera que no se implementaron por parte del sujeto denunciado las medidas necesarias para que las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones alojadas en la red social de Facebook, estuvieran informadas del uso de su imagen, para demostrar el consentimiento, ni se constató que haya sido otorgado por ambos padres, de ahí que se considere necesario adoptar medidas cautelares, con el fin de salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan identificarlos.

Por lo anterior, se considera **procedente el dictado de medidas cautelares**, para los siguientes efectos:

Se vincula al ciudadano Arturo Arzeta Serna, a efecto de que realice todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para que, dentro de un plazo de 24 horas, contadas a partir del momento en que se encuentre legalmente notificado de esta determinación, elimine de la red social de Facebook las publicaciones denunciadas, que son alojadas en los siguientes enlaces electrónicos:

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR**

1. <https://www.facebook.com/arturo.arzetaserna/posts/pfbid02ZPEHpUS4HnvaosM3evJMPXLPucRqsxfc8xKsCR2ppKXcf9cqm1DiVfTutJ5s81NB1>
2. <https://www.facebook.com/arturo.arzetaserna/posts/pfbid0awYisJVqUwe1XP8SmgyxfBxCiNftEgTBUvTCztOS4G2TW4RXRYJ7Lk3cmk1hYPegl>
3. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3768347870098348&set=a.1420405818225910&type=3&mibextid=xfxF2i&rdid=kp4h8bk034KIMalm&share_url=http%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F7SKyL2aocNyQFj56%2F%3Fmibextid%3DxfxF2j
4. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3766645326935269&id=100007695158984&mibextid=xfxF2i&rdid=VjeMVz210x81URuO

Asimismo, dentro del plazo de las doce horas siguientes, a la eliminación de dichas publicaciones, deberá informar a esta Coordinación el cumplimiento que haya dado, remitiendo las evidencias documentales que así lo justifiquen, apercibido que, en caso de no cumplir con lo ordenado en este acuerdo de medidas cautelares en el plazo establecido para ello, se le impondrá una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), la cual al cuantificarse el día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100, M. N.), asciende a la cantidad total de \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100, M. N.), monto que, en su caso, será cobrado de conformidad con lo previsto en el dispositivo 419 de la ley electoral local;⁶ lo anterior con independencia de que en caso de persistir la conducta contumaz y renuente que ha mantenido hasta este momento, se instaura en su contra un diverso procedimiento sancionador *ex officio*, con motivo del incumplimiento a las determinaciones de esta autoridad electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIV/2015 y en la Jurisprudencia 10/2018, respectivamente, de rubros: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN." y "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."

⁶ Artículo 419. Las multas que se impongan por una sanción, serán consideradas créditos fiscales y serán pagadas a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación que se realice por parte del Consejo General del Instituto, y se hará efectivo a través de la aplicación del procedimiento económico coactivo por la autoridad estatal fiscal competente. [...]

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR

Ahora bien, es importante señalar que, dentro de la queja, se puede observar una publicación realizada por la página de Facebook "Samy Harris TV", en el cual presuntamente aparece el denunciado y la imagen de niñas, niños y adolescentes no obstante lo anterior, toda vez que la publicación fue realizada por terceros, que aparentemente se trata de un medio de comunicación, de manera preliminar no se puede observar una presunta vulneración a la normativa electoral.

Lo anterior, en razón de que se trata de un medio periodístico quien realiza una transmisión en vivo de un evento deportivo en el cual participaron niñas, niños o adolescentes, y en donde aparece el candidato denunciado, sin embargo, al ser transmitido por un medio de comunicación, de manera preliminar se puede inferir que no existe una infracción a la normativa electoral que pueda ser atribuida al propio denunciado; tampoco puede sostenerse que el medio de comunicación incurra en una infracción al derecho de las niñas, niños y adolescentes, que pueda ser conocida a través de un procedimiento especial sancionador, ya que no se violenta algún derecho político electoral, ni el derecho de identidad de los menores, toda vez que como se ha señalado, que si bien aparecen en la publicación, ello deviene de su participación en un evento deportivo que fue transmitido en vivo por dicho medio de comunicación, y no de un acto de campaña del denunciado; por lo tanto la medida cautelar solicitada respecto a la publicación de la página de Facebook "Samy Harris TV", es improcedente.

Por último, es conveniente precisar que la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares no prejuzga respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual, al dictar la resolución de fondo en este asunto, determinará si con los medios convictivos que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, como la responsabilidad de los presuntos infractores.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR**

ACUERDA

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares a solicitud de la ciudadana Rosio Calleja Niño, en su calidad de representante del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, atribuidas al denunciado en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando V, de este acuerdo.

SEGUNDO: Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas por la quejosa, respecto de la publicación denunciada realizada por la página de Facebook "Samy Harris TV", por las razones expuestas en el considerando V, de este acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que realice las acciones necesarias tendientes a notificar el presente acuerdo.

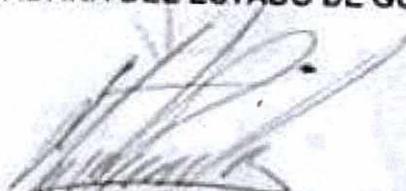
CUARTO. Notifíquese este acuerdo **personalmente** a la denunciante y al ciudadano Arturo Arzeta Serna y, **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación de lo Contencioso electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por **unanimidad** de votos de las y el integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Novena Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

**LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



IEPC
GUERRERO
COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA PRESIDENTA**

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/061/2024
CUADERNO AUXILIAR**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. JOSÉ ALFREDO PEREA MONTAÑO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN.**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL ACUERDO 04MCCDD/04-07-2024, QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/061/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. ROSIO CALLEJA NIÑO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DEL C. ARTURO ARZETA SERNA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 11, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL (PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL).